OFICIO: **PC/CPCP/1459/2019**

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 1304/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución definitiva, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

Presidencia

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1304/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso
04 de mayo de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de agosto de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Solicito que se inicie un recurso de revisión en contra el ayuntamiento de Zapotlán el Grande debido a que en la respuesta folio INFOMEX 0247641, dicho sujeto obligado no brindó la información solicitada. Con su respuesta, faltó a los principios de certeza, eficacia, interés general, máxima publicidad, mínima formalidad y presunción de existencia." (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"OFICIO: HM-DI-036/2019
En respuesta a su petición informo a usted, que en nuestro sistema de ingresos No se encontró recibo de pago alguno a nombre de GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S. DE R.L DE C.V. realizados a este Municipio del periodo solicitado del periodo del 01 de Octubre 2015 a hasta el 10 abril del presente año…" (Sic)

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligad, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, **a través de la cual entregue la información solicitada, acreditando haber realizado una búsqueda que concuerde a la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna por medio de correo electrónico, el día 04 cuatro del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, considerando que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue elaborada el día 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene que, el termino para la presentación del presente medio de impugnación fenecía el día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración el periodo vacacional de este Instituto, el cual comprendió del día 15 quince de abril del año 2019 dos mil diecinueve, al día 26 veintiséis del mismo mes y años, así como, tomando en cuenta los días inhábiles correspondientes a sábado y domingo, en tal virtud, **se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente, ello de conformidad con el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de la materia.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, ***no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*** advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada por medio de sistema Infomex, el día 02 dos de abril del año 2019 dos mil, la cual fue dirigida al sujeto obligado y generó el número de folio 02476419.

b) Copias simples del oficio sin número, de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el C. Oscar Velasco Romero, director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

c) Copias simples del oficio HM-DI-036/2019, de fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Ana Margarita Montoya Romero, Directora de Ingresos del sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copias simples del expediente interno generado por el sujeto obligado derivado de la solicitud de información de número de folio 02476419, mismo que se identifica con el número UTIM/RESOLUCIÓN/0247/2019.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como el sujeto obligado al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual generó el número de folio 02476419, donde se requirió lo siguiente:

> *"Solicito conocer cuánto dinero recibió el ayuntamiento de Zapotlán el Grande por parte de la empresa GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S DE R.L. DE C.V. por concepto de cobro de entradas y uso del estadio Santa Rosa, del 1 de octubre de 2015 a la fecha de esta solicitud..." (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**, por medio de oficio sin número de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, emitió respuesta manifestando lo siguiente:

> *"El (a) CIUADADANO, con fecha 04 CUATRO DE ABRIL DE 2019 dos mil diecinueve, presentó por escrito solicitud de información, vía INFOMEX Folio 02476419, ante esta*

Unidad de Transparencia; solicitud de información que generó número de expediente UTIM-0247/2018 solicitando:

1.-"Solicito copia de los recibos de pago emitidos por el ayuntamiento de Zapotlán del Grande a la empresa GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S DE R.L. DE C.V. por el pago de los impuestos del cobro de entradas y uso del estadio Santa Rosa, del 1 de octubre de 2015 a la fecha de esta solicitud" (Sic)
2.Con fecha 04 CUATRO DE ABRIL DE 2019 dos mil diecinueve esta Unidad revisó la solicitud de información y la recibe toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Con fecha 04 CUATRO DE ABRIL DE 2019 dos mil diecinueve esta Unidad de Transparencia e información Municipal, realizó el tramite interno correspondiente, a través de OFICIO DE REQUERIMIENTO NÚMERO UTIM 0543/2019 al departamento de DIRECCIÓN DE INGRESOS para su contestación.
4. Con fecha 12 DOCE DE ABRIL DE 2019 dos mil diecinueve, el Departamento de DIRECCIÓN DE INGRESOS, emite contestación.
5. Una vez integrado el presente expediente, se procede a su resolución por parte de esta Unidad de Transparencia, en términos de los siguientes:
...
OFICIO: HM-DI-036/2019
En respuesta a su petición informo a usted, que en nuestro sistema de ingresos No se encontró recibo de pago alguno a nombre de GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S. DE R.L DE C.V. realizados a este Municipio del periodo solicitado del periodo del 01 de Octubre 2015 a hasta el 10 abril del presente año.
..." (Sic)

Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante en fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"Solicito que se inicie un recurso de revisión en contra el ayuntamiento de Zapotlán el Grande debido a que en la respuesta folio INFOMEX 0247641, dicho sujeto obligado no brindó la información solicitada. Con su respuesta, faltó a los principios de certeza, eficacia, interés general, máxima publicidad, mínima formalidad y presunción de existencia." (Sic)

Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, **la Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1304/2019**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se

continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/0872/2019, a través de correo electrónico el día 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado vía correo electrónico oficio con número identificado de manera alfanumérica UTIM No 0834/2019, por medio del cual el sujeto obligado, rindió informe de ley, en el cual, reitera la respuesta inicial.

De igual manera, en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente para efecto de que realizara manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, no obstante, mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año en curso, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, también en dicho acuerdo se ordenó la elaboración de la presente resolución.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones,** con base a lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en peticionar la cantidad de dinero que recibió el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande por parte de la empresa GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S DE R.L. DE C.V. por concepto de cobro de entradas y uso del estadio Santa Rosa, del 1 de octubre de 2015 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, no obstante, el área a la cual se le requirió la información manifestó que en su sistema de ingresos no se encontró recibo de pago alguno a nombre de GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S. DE R.L DE C.V. realizados por el Municipio, dentro del periodo solicitado.

Derivada de la anterior respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el cual manifestó básicamente que el sujeto obligado no brindó la información solicitada con su respuesta, dado que la misma faltó a los principios de certeza, eficacia, interés general, máxima publicidad, mínima formalidad y presunción de existencia.

Una vez admitido el presente recurso de revisión y requerido el informe de contestación al sujeto obligado, este lo remitió con fecha 20 veinte de mayo del año en curso, no obstante, en dicho recurso no se subsanan las inconformidades del hoy recurrente, ello es así, en razón de que, en el referido informe se reitera la respuesta proporcionada inicialmente.

Ahora bien, es de relevancia hacer notar que, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado interpretó de manera diversa la solicitud de información al momento de emitir respuesta, ya que, de la respuesta emitida el día 12 doce de abril del año en curso, se evidencia que cita mal la solicitud de información, como se puede advertir a continuación:

ZAPOTLÁN EL GRANDE | Tierra de Grandes | Transparencia e Información Municipal

UTIM/RESOLUCION/0247/2019
INFOMEX 02476419
RESPUESTA: AFIRMATIVA

Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a 12 DOCE DE ABRIL DE 2019 dos mil diecinueve.

La Unidad de Transparencia e Información Municipal (UTIM), del SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, emite RESPUESTA relativa a la Solicitud de Información registrada bajo el número de expediente señalado en el rubro superior derecho de la presente respuesta, presentada por el (a) CIUDADANO ---, ejerciendo su derecho de acceso a la información pública relativa a este sujeto obligado, señalando los siguientes;

ANTECEDENTES:

El (a) CIUDADANO, con fecha 04 CUATRO DE ABRIL DE 2019 dos mil diecinueve, presentó por escrito solicitud de información, vía INFOMEX Folio 02476419, ante esta Unidad de Transparencia; solicitud de información que generó número de expediente UTIM-0247/2018 solicitando:

1.- " Solicito copia de los recibos de pago emitidos por el ayuntamiento de Zapotlán el Grande a la empresa GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S DE R.L. DE C.V. por el pago de los impuestos del cobro de entradas y uso del estadio Santa Rosa, del 1 de octubre de 2015 a la fecha de esta solicitud" (sic)

2.- Con *fecha* 04 CUATRO DE ABRIL DE 2019 dos mil diecinueve, esta Unidad revisó la solicitud de información y la recibe toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Con fecha 04 CUATRO DE ABRIL DE 2019 dos mil diecinueve esta Unidad de Transparencia e Información Municipal, realizó el trámite interno correspondiente, a través de OFICIO DE REQUERIMIENTO NUMERO UTIM 0543/2019 al departamento de DIRECCIÓN DE INGRESOS para su contestación.

4.- Con fechas 12 DOCE DE ABRIL DE 2019 dos mil diecinueve, el Departamento de DIRECCION DE INGRESOS, emite contestación

5.- Una vez integrado el presente expediente, se procede a su resolución por parte de esta Unidad de Transparencia, en términos de los siguientes:

PNT

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA JALISCO

[redacted]
PRESENTE

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por la Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, generándose el número de folio 02476419 de fecha 02 de abril del 2019, la cual consiste en **Solicito conocer cuánto dinero recibió el ayuntamiento de Zapotlán el Grande por parte de la empresa GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S DE R.L. DE C.V. por concepto de cobro de entradas y uso del estadio Santa Rosa, del 1 de octubre de 2015 a la fecha de esta solicitud.**

El horario de atención de la Ayuntamiento de Zapotlán el Grande es de 9 am a 3 pm por lo que en caso de ingresar su solicitud fuera del horario laboral o en un día inhábil se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil posterior al que se ingresó la solicitud de información

Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 10 mega bytes por lo que se recomienda adjuntar información que rebase esa capacidad

Se le sugiere darle seguimiento a su solicitud ingresando a este sistema periódicamente, ya que los procedimientos continuarán independientemente de que usted ingrese o no al sistema

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco y los artículos 78 70 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así pues, el ahora recurrente solicitó saber la cantidad de dinero que recibió el sujeto obligado (Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco) por parte de la empresa GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S DE R.L. DE C.V., esto con motivo del cobro que se realizó por la entrada y uso del estadio Santa Rosa, del 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado proporcionó respuesta a una solicitud que le cambió el contenido ya que, si bien es de contenido similar, no es idéntica a la presentada por el hoy recurrente, ya que,

al citar la solicitud, el sujeto obligado refiere que lo solicitado son los recibos de pagos emitidos por el sujeto obligado (Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco) a la empresa GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S DE R.L. DE C.V. por el pago de los impuestos del cobro de entradas y uso del estadio Santa Rosa, del 1 primero de octubre de 2015 dos mil quince, hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

Por consiguiente, se evidencia que el sujeto obligado emitió respuesta a una solicitud que no concuerda con lo peticionado, **puesto que, el sujeto obligado interpretó mal la solicitud de información, ya que, en la misma se pidió la cantidad de dinero que recibió el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, de la empresa GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S DE R.L. DE C.V. con motivo del cobro que se realizó por la entrada y uso del estadio Santa Rosa y no así, los recibos de pagos emitidos por el sujeto obligado (Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco) a la empresa GLS PROMOTORIA DE DEPORTES S DE R.L. DE C.V. por el pago de los impuestos del cobro de entradas y uso del estadio Santa Rosa.**

En ese orden de ideas, se tiene que, al buscar información diversa a la solicitada, el sujeto obligado incumple el principio de congruencia, ya que, se parte del hecho de que todo acto administrativo debe cumplir con el principio de congruencia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, el cual, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo cual, en el presente caso no aconteció, por los motivos anteriormente expuestos, se transcribe dicho criterio para mayor claridad.**

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, **a través de la cual entregue la información solicitada, acreditando haber realizado una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que concuerde a la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.**

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, **a través de la cual entregue la información solicitada, acreditando haber realizado una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que concuerde a la información solicitada, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.** Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, bajo apercibimiento de que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de agosto de 2019 dos mil dieciocho.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1304/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.